



Ministerio de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ALEGATOS ESCRITOS

**ASUNTO JUAN GELMAN, MARÍA CLAUDIA GARCÍA DE GELMAN
Y MARÍA MACARENA GELMAN GARCÍA IRURETAGOYENA
(CASO No. 12.607)**

AGENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Dr. Carlos Mata Prates

ASESORA:



Ministerio de Relaciones Exteriores

Dra. María Amelia Bastos

ALEGATOS ESCRITOS DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY CASO

No. 12.607

**JUAN GELMAN, MARÍA CLAUDIA GARCÍA IRURETAGOYENA DE GELMAN
Y MARÍA MACARENA GELMAN GARCÍA IRURETAGOYENA**

I.- INTRODUCCIÓN

1.- La República Oriental del Uruguay comparece de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 del Reglamento y en los términos dispuestos por la Corte en las audiencias orales realizadas los días 15 y 16 de noviembre del corriente año en la ciudad de Quito (Ecuador) a realizar los alegatos finales escritos en el caso *Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena (Caso No. 12.607)*.

2.- Los presentes alegatos finales escritos se realizan en tiempo y forma, es decir, dentro del término establecido por la Corte.

II.- REPRESENTACIÓN

3.- Como ya fuera acreditado ante la Corte, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, mediante nota fechada el 22 de marzo del corriente año, manifestó, en referencia a la nota enviada por el Sr. Secretario de la Corte, “*que la*



Ministerio de Relaciones Exteriores

representación del Uruguay en este caso, estará a cargo del Dr. Carlos Mata”, por lo que el Agente de la República Oriental del Uruguay en el caso, es el Dr. Carlos Mata Prates.

4.- A su vez, la Dra. María Amelia Bastos fue designada como Asesora Legal en el presente caso.

III.- OBJETO DE LA DEMANDA

5.- Con la finalidad de delimitar el objeto del proceso ante la Corte se procederá a transcribir la pretensión de la Comisión en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención –numeral 8 del artículo 2 del Reglamento-), es decir lo peticionado en la demanda.

6.- Al respecto expresa la Comisión en las conclusiones de su demanda: *“La Comisión solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los siguientes derechos humanos: a. el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García de Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; b. el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, la personalidad jurídica y la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva (artículos 3, 4, 5, 7, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I b, III, IV, y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura) en perjuicio de María Claudia García de Gelman; c. el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; y d. el*



Ministerio de Relaciones Exteriores

derecho a medidas especiales de protección de los niños, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la protección de la honra y de la dignidad y a la nacionalidad (artículos 3, 11, 18, 19, 20 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) respecto de María Macarena Gelman; así como el derecho a la protección de la familia (artículos 1.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas), respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares”.

7.- Manifiesta luego la Comisión: “**PETITORIO 144.** *En razón de las conclusiones de este caso, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Corte que ordene al Estado uruguayo:*

“a. Determinar la responsabilidad por la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y la sustracción de su hija recién nacida, María Macarena Gelman, mediante el debido proceso de la ley y una investigación judicial completa e imparcial de los hechos, a fin de identificar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos referidas en el presente caso para que los culpables puedan ser debidamente sancionados.

“b. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que, de acuerdo con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, quede sin efecto la Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad.

“c. Crear un mecanismo interno efectivo, con poderes jurídicos vinculantes y autoridad sobre todos los órganos del Estado, para asegurar el cumplimiento cabal de lo que ordene la Corte en su sentencia.

“d. Otorgar una reparación plena a los familiares de las víctimas que incluya, no sólo una indemnización por los daños materiales y morales y las costas y costos del litigio, a nivel nacional e internacional, sino también la celebración de ciertos actos de



Ministerio de Relaciones Exteriores

importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso, actos que sólo pueden ser determinados a través de negociaciones entre los peticionarios y el Estado, como la celebración de un día anual de conmemoración y memoria de las víctimas del gobierno de facto”.

8.- Los representantes del Sr. Juan Gelman y la Sra. Macarena Gelman García Iruretagoyena, en su calidad de víctimas -al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- presentaron autónomamente ante la Corte *“su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”*.

9.- En dicho escrito se peticiona a la Corte *“que declare que:*

“I. El Estado uruguayo es responsable por la violación de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1; 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 7 b de la Convención de Belem do Pará con la desaparición forzada de María Claudia;

“II. El Estado uruguayo violó el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con la obligación general prevista en el artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana y 1 de la Convención sobre Desaparición Forzada;

“III. El Estado uruguayo es responsable por la violación al derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de María Claudia García Iruretagoyena y de la sociedad uruguaya en su conjunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

“IV. El Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Macarena Gelman García Iruretagoyena;

“V. El Estado uruguayo es responsable por la violación a la obligación general de protección de la niñez del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo texto legal;



Ministerio de Relaciones Exteriores

“VI. El Estado uruguayo es responsable por la violación del derecho al nombre, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la familia y a la protección de la honra y la dignidad de Macarena Gelman García Iruretagoyena.

“Como consecuencia de esta declaración solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

“I. Determinar el paradero de María Claudia García Iruretagoyena y la identificación y entrega de sus restos a sus familiares;

“II. Dejar sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado adecuando así la normativa interna a los estándares interamericanos;

“III. Investigar, juzgar y sancionar a todos los involucrados en las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de María Claudia y sus familiares;

“IV. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, publicar y difundir la sentencia;

“V. Garantizar el acceso público al sector del SID en que estuvo detenida María Claudia y Macarena y colocar una placa recordatoria en dichas instalaciones;

“VI. Trasladar el Centro de Altos Estudios Militares a otro predio y afectar su actual sede a otro destino;

“VII. Crear unidades especializadas en el Ministerio Público Fiscal y Poder Judicial para la investigación de denuncias de graves violaciones de derechos humanos con asignación de recursos adecuados;

“VIII. Capacitar a operadores de justicia en temas de derechos humanos;

“IX. Elaborar un Protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas;

“X. Garantizar el acceso público a los archivos estatales y la organización de su información conforme a los estándares internacionales sobre la materia;

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

"XI. Adecuar la legislación interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos permitiendo la participación autónoma y privada de las víctimas en los procesos penales;

"XII. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional."

10.- Como se desprende de los petitorios transcritos en los numerales anteriores – tanto de la Comisión así como de las víctimas- son múltiples los puntos que se solicitan "a la Corte que" declare u "ordene al Estado uruguayo".

IV.- POSICIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY ACERCA DE LO PETICIONADO EN LA DEMANDA

A.- PRECISIONES PREVIAS

11.- Un primer aspecto a consignar es que todos los actos y hechos referidos en el escrito de contestación de la demanda han sido plena y debidamente probados y así surgen de las actuaciones realizadas.

12.- A su vez, surge también de las actuaciones agregadas por la Comisión que, durante el procedimiento que se siguió ante la Comisión, el Uruguay tuvo siempre una actitud de colaboración y adecuación de su conducta a las recomendaciones y directivas de la misma.

13.- Es por ello que, reiteramos, la Corte deberá tener, necesariamente, en consideración los esfuerzos consistentes en actos y hechos realizadas por el Uruguay para adecuar su actuación a las recomendaciones y directivas emanadas de la Comisión las que constan en los referidos antecedentes.

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

14.- Nos permitimos señalar a su vez que, de conformidad a lo solicitado por la Corte en las audiencias orales realizadas los días 15 y 16 de noviembre del corriente año en la ciudad de Quito (Ecuador) –con relación a las preguntas formuladas por algunos de los Señores Integrantes de la misma-, algunas serán contestadas haciéndose referencia a la pregunta concreta mientras que otras respuestas surgirán de éstos alegatos escritos aunque sin individualizar las mismas.

15.- El día previo al vencimiento del plazo para realizar los alegatos se nos comunica por la Corte, mediante correo electrónico, que el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (CLADEM) remitió a la Corte un amicus curiae el cual consta de 21 fojas. Por su parte Jorge Errandonea, Carlos María Pelayo y Carolina Villadiego Burbano en colaboración con la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad de Quebec en Montreal remitieron, a la Corte, otro amicus curiae en relación al presente caso el cual consta de 71 fojas.

16.- Es del caso señalar que el numeral 3º del artículo 44 del Reglamento dispone: *“En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de amicus curiae en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia”*.

17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma transcrita en el numeral anterior razones de plazo hacen imposible el pronunciamiento sobre el contenido de dichos escritos.

B.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD



Ministerio de Relaciones Exteriores

18.- Teniendo en consideración el principio de continuidad institucional el Estado reconoce la violación de los Derechos Humanos de la Sra. María Claudia García Iruretagoyena y de María Macarena Gelman García ocurrida durante el gobierno de facto que rigió en el Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985, la cual se hace extensiva a Juan Gelman.

19.- La responsabilidad del Estado en el caso se encuentra reconocida expresamente, entre otras normas del derecho uruguayo, por lo dispuesto en la Ley No. 18.596 de 18 de setiembre de 2009, la que dispone en su artículo 1º : *“Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas de Derecho Internacional Humanitario, comprendidas desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985”*.

20.- Dicha Ley establece en su artículo 2º: *“Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de torturas, desaparición forzada, y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas, en su integridad psicofísica, exilio político, o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de medidas prontas de seguridad e inspirados en el marco ideológico”*.

21.- Por su parte el artículo 3º de la ley referida ut supra preceptúa: *“Reconócese el derecho a la reparación integral que por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículo 4 y 5 de la presente ley Dicha reparación deberá efectivizarse –cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición”*.

C.- ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD



Ministerio de Relaciones Exteriores

22.- Es del caso consignar que el reconocimiento de responsabilidad del Estado debe ser enmarcado de conformidad al sistema normativo de la República la cual, naturalmente, se integra con las normas nacionales y el Derecho Internacional ya sea de fuente convencional, es decir al cual el Uruguay se adhirió voluntariamente, o consuetudinario. A su vez, dicho reconocimiento, se circunscribe a un período de tiempo, en el cual ejerció el poder un gobierno de facto en el Uruguay.

23.- En consecuencia, cuando se reclama *“por la violación a los siguientes derechos humanos: a. el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial... b. el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, la personalidad jurídica y la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva... c. el derecho a la integridad personal... d. el derecho a medidas especiales de protección de los niños, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la protección de la honra y de la dignidad y a la nacionalidad... así como el derecho a la protección de la familia... respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares”*, necesariamente dichas situación se vinculan al período en que rigió un Gobierno de facto en Uruguay con algunas salvedades pues existen, naturalmente, situaciones aún pendientes de resolución.

24.- Concretamente, en lo que dice relación con *“el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25...”*

25.- El numeral 1 del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone: *“Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

26.- Por su parte, el artículo 25 de la Convención expresa: *“Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso*

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

27.- No desconocemos que, en un primer momento, la denuncia realizada por Juan Gelman fue comprendida, por el Poder Ejecutivo de la época, en el ámbito de la Ley de Caducidad, no obstante lo cual con fecha 4 de agosto de 2008, el Juzgado Letrado en lo Penal de 2º Turno, a instancia de María Macarena Gelman, reabrió el caso el que se encuentra hasta la fecha siendo sustanciado en dicha sede. Es del caso señalar que, de conformidad al sistema constitucional de la República, existe separación de poderes por lo cual al Poder Ejecutivo le está vedado dar directivas de cualquier naturaleza a un juez con relación a la instrucción de una causa. En definitiva lo concreto es que desde el 4 de agosto de 2008 el Poder Judicial, a través del Juzgado Letrado en lo Penal de 2º Turno se encuentra a cargo de la investigación del caso.

28.- Igual situación ocurre con los otros derechos invocados, pues las mismas ocurrieron durante el gobierno de facto que rigió al Uruguay y luego de restablecido el orden democrático se procedió a adecuar la conducta del Estado a la norma de derecho, integrado entre otras por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual las mismas, con salvedades, se encuentran circunscriptas al período referido. Reiteramos, lo expuesto no implica desconocer que la Sra. María Macarena Gelman fue hallada en el año 2000 y que los restos de la Sra. María Claudia García son un tema pendiente aún para el Estado uruguayo.



Ministerio de Relaciones Exteriores

V.- ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO URUGUAYO PARA ADECUAR SU CONDUCTA A LA NORMA DE DERECHO.

29.- A continuación y no obstante lo señalado al final del numeral anterior, nos permitimos reiterar, los principales actos y hechos que se han realizado y otros que se encuentran en trámite en la actualidad con la finalidad de obtener una versión completa e imparcial de los hechos referidos en la presentación de la Comisión y en el escrito de las víctimas, todo lo cual ha sido debidamente probados en este proceso.

30.- Entre los actos más significativos señalo: A) La Investigación de la Comisión para la Paz, creada por Resolución de la Presidencia de la República N° 858/2000 de 9 de agosto de 2000. Dicha Comisión concluyó su cometido con la elaboración de un Informe Final de fecha 10 de abril de 2003, entre cuyos casos se encuentra el de María Claudia García Iruretagoyena.

B) Discurso Inaugural del Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, de fecha 1° de marzo de 2005 donde expresa que los casos de desaparecidos puestos a consideración del Poder Ejecutivo como consecuencia de lo dispuesto en la Ley N° 15.848, Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, se declaran excluidos de dicha ley;

C) Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 23 de junio de 2005, la cual fue comunicada al Poder Judicial, donde se excluye el presente caso de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

31.- Me permito reiterar que, a la fecha, la investigación del caso se encuentra a cargo del Juzgado Letrado en lo Penal de 2o. Turno, el cual fue reabierto mediante decreto del Juez de 4 de agosto de 2008 a instancia de María Macarena Gelman García al haber



Ministerio de Relaciones Exteriores

presentado pruebas supervenientes, constando el mismo a la fecha de 12 piezas de 3.602 fojas.

32.- Mediante oficio del Poder Ejecutivo de fecha 20 de julio de 2010 se solicitó a la Suprema Corte de Justicia –órgano jerarca del Poder Judicial- que informara acerca del estado actual de las investigaciones judiciales sobre el caso de María Claudia García Iruretagoyena.

33.- La Suprema Corte de Justicia respondió en los términos del oficio que se adjuntó.

34.- A su vez, en el ámbito del Poder Ejecutivo continúa, de manera paralela a las desarrolladas en vía judicial, instruyéndose las investigaciones con la finalidad de esclarecer los hechos referidos a la violación a los Derechos Humanos en el período que abarca los años 1973 a 1985 entre los cuales se encuentra el de la Sra. María Claudia García Iruretagoyena. Al respecto, se creó en el ámbito de la Presidencia de la República un Grupo Académico de trabajo que procedió a investigar las violaciones a los derechos humanos durante el gobierno de facto, el que elaboró un informe que consta de 4 tomos y 3 anexos y fue agregado al proceso. A su vez se dará continuidad al trabajo de dicho Grupo Académico. Además de los instrumentos existentes a la fecha, se continuarán las investigaciones hasta esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 y 1985 así como la de *“Elaborar un Protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas”*.

35.- Se creó, en el ámbito de la Presidencia de la República, un Grupo de Trabajo Académico a efectos de realizar investigaciones arqueológicas sobre la recolección e identificación de personas Detenidos Desaparecidos el cual ingresó a diversas unidades militares a efectos de realizar dicha tarea. Se dará continuidad a dichas investigaciones según surge de la prueba aportada.



Ministerio de Relaciones Exteriores

B. LA LEY DE CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO No. 15.848

36.- Es del caso señalar que la Ley No. 15.848 denominada de la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado fue promulgada el 22 de diciembre de 1986, es decir en el marco de un Estado democrático republicano (artículo 82 de la Constitución del Uruguay) y siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución de la República.

37.- Dicha Ley fue objeto, a su vez, de dos pronunciamientos de la ciudadanía utilizando procedimientos de ejercicio directo por parte de la misma –referéndum (párrafo 2º del artículo 82 de la Constitución del Uruguay)- en el año 1989 y –plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay)- el 25 de octubre del año 2009.

38.- Cabe consignar que, de conformidad a la interpretación del Poder Ejecutivo de fecha 23 de junio de 2005, la cual fue comunicada al Poder Judicial, el caso objeto de este proceso se encuentra expresamente excluido del ámbito subjetivo de la Ley No. 15.848.

39.- A su vez, un hecho que modifica radicalmente los efectos de la Ley No. 15.848 refiere al cambio ocurrido en la jurisprudencia administrativa del Poder Ejecutivo que desde el 1º de marzo de 2005 a la fecha declaró que el presente caso se encontraba excluido de dicha ley así como en la .del órgano jerarca del Poder Judicial del Uruguay, es decir la Suprema Corte de Justicia.

40.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay mediante sentencia N° 365 de 19 de octubre de 2009, recaída en los autos caratulados "**SABALSAGARAY CURUTCHET, BLANCA STELA. DENUNCIA. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 3 Y 4 DE LA LEY N° 15.848**" FICHA 97-397/2004, "**FALLA: DECLÁRANSE INCONSTITUCIONALES E INAPLICABLES EN EL CASO CONCRETO LOS ARTS. 1º, 3º Y 4º DE LA LEY N° 15.848...COMUNÍQUESE A LA ASAMBLEA GENERAL**".

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

41.- Si bien la sentencia es de aplicación al caso concreto, de conformidad al sistema de inconstitucionalidad de las leyes previsto en la Constitución del Uruguay, es razonable esperar que esta nueva jurisprudencia sea la que rija en el futuro para otros casos similares. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, órgano de competencia originaria y exclusiva para pronunciarse en la materia conforme al artículo 257 de la Constitución podrá, conforme lo prescribe el artículo 519 numeral 2º del Código General del Proceso, dictar resolución anticipada en casos similares y más aún teniendo en cuenta que la sentencia fue dictada por la unanimidad de los Ministros integrantes del Alto Cuerpo.

42.- Sin perjuicio de lo antedicho, cabe reiterar asimismo que en el caso de autos el referido procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 15.848 es innecesario, en cuánto la contundente interpretación administrativa y judicial dada a la norma, ha llevado a la rotunda desaplicación de dicha ley al caso en examen. Es del caso consignar que, tal como se previó, la Suprema Corte de Justicia ha dictado una nueva sentencia recaída en los autos *“Suprema Corte de Justicia.- Organizaciones de Derechos Humanos. Acción de Inconstitucionalidad”* Ficha 2-21986/2006 -la cual ya fue agregada a la Corte y referida en las audiencias orales-, declarando, en base en su fallo anterior, la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado y abarcaría, en principio, más de veinte casos.

43.- El plantear la situación pone en evidencia el cambio radical que se ha operado con relación a los efectos y alcance de la Ley No. 15.848 lo cual cambia sustancialmente la argumentación de la Comisión.

44.- Finalmente, en lo que al caso refiere, debe destacarse que la Cámara de Representantes aprobó, con fecha 20 de octubre de 2010, un proyecto de ley interpretativa de la Ley N° 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado la cual suprime los efectos de dicha Ley, proyecto que fue agregado al proceso y referido en las audiencias



Ministerio de Relaciones Exteriores

orales. A la fecha, el mismo, se encuentra siendo tratado por la Cámara de Senadores de la República.

C. LA CREACIÓN DE UN MECANISMO INTERNO EFECTIVO PARA CUMPLIR EL FALLO DE LA CORTE

45.- En el petitorio c) del escrito de la Comisión se solicita a la Corte que ordene a la República Oriental del Uruguay *“Crear un mecanismo interno efectivo, con poderes jurídicos vinculantes y autoridad sobre todos los órganos del Estado, para asegurar el cumplimiento cabal de lo que ordene la Corte en su sentencia”*.

46.- Me permito reiterar lo ya expresado con relación a que de conformidad al sistema constitucional del Uruguay *“La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma”* (Artículo 82 de la Constitución del Uruguay).

47.- Los Poderes a los que hace referencia la Constitución del Uruguay son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial además de la existencia, en la Persona Jurídica Estado, de tres órganos de contralor, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas.

48.- Cada uno de dichos Poderes ejerce, a su vez, una función jurídica de manera predominante sean estas administrativa, legislativa o jurisdiccional, lo que implica conceptualmente la separación de poderes entre los distintos sistemas orgánicos y las consecuencias que de una organización de este tipo conlleva.



Ministerio de Relaciones Exteriores

49.- La República Oriental del Uruguay recuperó su sistema democrático republicano en el año 1985 habiendo asumido los Senadores y Representantes Nacionales electos por la ciudadanía el 15 de febrero de dicho año y el Presidente de la República electo el 1º de marzo del mismo año. Desde dicha fecha hasta el presente el Uruguay se rige, formal y sustancialmente, de conformidad a lo dispuesto por su Constitución realizándose las elecciones de los miembros de sus Poderes representativos regularmente y con la alternancia de los diferentes Partidos Políticos en el Gobierno.

50.- A lo anterior debe agregarse que el Uruguay es un país que se precia de ser respetuoso del Derecho Internacional así como, naturalmente, de los fallos jurisdiccionales lo cual se encuentra en consonancia con su mejor tradición por lo que se encuentra fuera de toda duda posible su compromiso a dar cumplimiento al fallo de la Corte en el presente caso sin necesidad alguna de crear "*mecanismos interno*" a dicho efectos.

D. REPARACIÓN PLENA A LOS FAMILIARES

51.- Acerca de este punto es del caso consignar que el Estado no ha sido omiso al respecto habiendo adoptado diferentes medidas tendientes a reparar la situación creada todo lo cual consta en los antecedentes agregados por la Comisión y que aquí damos por reproducido.

52.- Me permito destacar la ya referida la Ley No. 18.596 de 18 de septiembre de 2009 sobre "***ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DEL ESTADO ENTRE EL 13 DE JUNIO DE 1968 Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985. Reconocimiento y Reparación a las Víctimas***".

53.- La ley mencionada establece en su Capítulo II (Definición de Víctimas); Capítulo III (De la Reparación); y, finalmente, en su Capítulo IV crea "*una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley*" (artículo 15) y dispone asimismo en su



Ministerio de Relaciones Exteriores

artículo 18 que *“El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca”*. En consecuencia, es de conformidad a las pautas establecidas en esta ley que se procederá a indemnizar a las víctimas.

54.- A su vez, el Poder Ejecutivo declaró de Interés Nacional el proyecto, en aquel entonces, del Memorial en Recordación de los Detenidos-Desaparecidos que se erigió en el Parque Vaz Ferreira en el Cerro de Montevideo.

55.- El 21 de mayo de 2009 el Intendente de Montevideo declaró ciudadanos y visitantes ilustres de la ciudad de Montevideo a 11 jóvenes uruguayos y argentinos víctimas de las dictaduras de ambos países. Entre estos jóvenes se encuentra María Macarena Gelman. Este reconocimiento honorífico del Gobierno de Montevideo procura fortalecer la memoria de la sociedad y contribuir en la reparación a su persona, a la de sus padres y a todas las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos ocurridas en el pasado reciente.

E. OTRAS PETICIONES REALIZADAS POR LAS VÍCTIMAS

56.- **Acceso Público y colocación de placa recordatoria en el SID.-** El Poder Ejecutivo asume el compromiso de *“Garantizar el acceso público al sector del SID en que estuvo detenida María Claudia y Macarena y colocar una placa recordatoria en dichas instalaciones”*.

57.- Lo anterior fue debidamente acreditado en este proceso mediante comunicación del Ministerio de Defensa Nacional.

58.- **Acceso público a los archivos estatales.-** Debe consignarse que la Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008 establece: *“Artículo 1º (Objeto de la ley) - La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo*



Ministerio de Relaciones Exteriores

público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública”.

59.- Por su parte el artículo 3º de dicha ley preceptúa: “*(Derecho de Acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información”.*

60.- A su vez el artículo 4º de la referida ley dispone: “*(Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas”.* Agrega luego: “*Artículo 5º. (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados”.*

61.- Esta Ley establece a su vez los criterios de clasificación de la información y crea una Agencia especializada en dicha temática (la AGESIC), habiendo sido reglamentada por el Poder Ejecutivo, todo lo cual se encuentra probado en este proceso.

62.- El Estado estima que con la ley parcialmente transcrita ut supra se da cumplimiento a lo solicitado por las víctimas.

63.- **Órganos especializados en la investigación de graves denuncias a los derechos humanos.-** Debe destacarse, lo cual fue acreditado en este proceso, la creación de la Institución Nacional de Derechos Humanos, órgano dependiente del Poder Legislativo de la República.

64.- Nos permitimos destacar que, prácticamente todas las peticiones de la Comisión así como de las víctimas han tenido una respuesta positiva por parte del Estado como surge de este proceso lo cual, naturalmente, debe ser considerado por la Corte al momento del dictado de su sentencia.



Ministerio de Relaciones Exteriores

VI. PREGUNTAS REALIZADAS POR LA CORTE

65.- Con relación a las preguntas realizadas por los miembros de la Corte las mismas o en su mayoría han sido respondidas al contestar la demanda y en las audiencias orales por lo cual en esta instancia procederemos a ampliar dichas respuestas.

66.- Pregunta: *“El reconocimiento que el Estado ha hecho, significa dar por cierto los hechos que acontecieron?”*

67.- El reconocimiento realizado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en la Ley No. 18.596 de 18 de septiembre de 2009 ***“ACTUACIÓN ILEGÍTIMA DEL ESTADO ENTRE EL 13 DE JUNIO DE 1968 Y EL 28 DE FEBRERO DE 1985. RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS”***, en cuyo artículo 1º se dispone: ***“RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO. Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985”***.

68.- Por su parte el artículo 2º de dicha ley establece: *“Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemáticas de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional”*.

69.- A su vez en el informe final de la Comisión para la Paz de fecha 10 de abril de 2003, el cual fue agregado a este proceso, se realizó un análisis detallado y cronológico de los hechos reconocidos.



Ministerio de Relaciones Exteriores

70.- Pregunta: *“En cuanto al reconocimiento, el Estado asume que frente a los hechos ocurridos entre la dictadura y la época democrática su justicia ha sido oportuna?”*

71.- La respuesta a dicha pregunta implica la realización de un balance de la actividad del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo durante los últimos 25 años. Nos limitaremos a señalar que la salida a la dictadura implicó la adopción de diversas medidas –actos legislativos, amnistías, reposición de funcionarios injustamente destituidos, reparación de las víctimas, investigaciones judiciales y administrativas-, es decir la adopción de un sistema complejo.

72.- A título ilustrativo nos remitimos a la discusión realizada en la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos de la Cámara de Representantes en el corriente año – Acta de dicha sesión agregada al proceso por las representantes de las víctimas- al considerarse el proyecto de ley interpretativa que suprime los efectos de la Ley No. 15.848 de 22 de diciembre de 1986, es decir la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

73.- Lo que si nos permitimos destacar, pues se tratan de hechos que fueron probados y reconocidos, es que, con fecha 4 de agosto de 2008, el Juzgado Letrado en lo Penal de 2º Turno reabrió la investigación Penal como consecuencia de la denuncia de la Sra. María Macarena Gelman y, a su vez, que quedan pendientes obligaciones de resultado como son las investigaciones de búsqueda para encontrar restos de cuerpos de personas desaparecidas que el Estado asume como tareas pendientes.

74.- Pregunta: *“El Estado al decir que está haciendo un reconocimiento, significa que hace un reconocimiento pleno?”*

75.- Nos remitimos a las respuestas dadas a las preguntas de los numerales 63 y 67 de estos alegatos.

76.- Pregunta: *“El Estado hace un reconocimiento pleno de los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana (Garantías judiciales) y (Protección judicial)?”*



Ministerio de Relaciones Exteriores

77.- El reconocimiento del Estado en este punto tiene el alcance que se explicitó en el numeral 21 y siguientes de este alegato.

78.- Pregunta: *“Cuál es la bonanza de la Ley de Caducidad que la ciudadanía en dos oportunidades la ha votado a favor?”*

79.- Nos limitamos a señalar la existencia de dos hechos que implicaron el pronunciamiento de la ciudadanía: a) un referéndum (párrafo 2º del artículo 82 de la Constitución del Uruguay) en el año 1989; y, b) un plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) el 25 de octubre de 2009.

80.- Sobre las interpretaciones de dichos resultados nos remitimos a la discusión en la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos de la Cámara de Representantes al tratarse el proyecto de ley interpretativa de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado así como a la discusión en el plenario de la Cámara al aprobarse dicho texto.

81.- Pregunta: *“Cuales son las consideraciones con relación al artículo 7mo en que se funda el petitorio de las víctimas?”*

82.- Con relación a la temática de la organización de la Justicia Penal en Uruguay se trata de un tema en permanente discusión. Es del caso señalar que hace algunos años se aprobaron modificaciones al proceso penal referido a algunos temas puntuales. A la fecha el Poder Ejecutivo remitió al Poder Legislativo un proyecto de nuevo Código del Proceso Penal implantando, entre otras novedades, el proceso penal oral, público y con participación de los Fiscales como responsables de coordinar y dirigir las indagatorias (Se adjunta copia del proyecto).

83.- Pregunta: *“Nos gustaría que teniendo en cuenta lo manifestado por la perito Guianze, se ahondara sobre el delito de la desaparición forzada, por qué según sus manifestaciones ha debido presentar recursos de casación en ocasión de este tema. Que ha pasado a nivel judicial?”*



Ministerio de Relaciones Exteriores

84.- Un primer aspecto a considerar es que el Derecho Internacional forma parte del sistema jurídico de la República y, en consecuencia, todos los operadores jurídicos están obligados a aplicarlo. Concretamente en relación a la justicia la misma ha reconocido el delito referido aunque, en algunos casos, existen cuestiones de interpretación acerca del mismo (se adjuntan sentencias en el sentido que viene de señalarse: Juzgado Letrado en lo Penal de 1º Turno Extradición No. 114/06 de fecha 1º/12/06; Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno No. 246 de 12/11/99; Sentencia de Segunda Instancia No. 21 de 7/3/97; y sentencias de la Suprema Corte de Justicia referidas en este alegato las cuales ya fueron agregadas a este proceso).

85.- Pregunta: *“Como los operadores jurídicos aplican los compromisos con la Corte Interamericana?”*

86.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional internacional de la máxima jerarquía y, en consecuencia, no existe discusión posible acerca de la aplicabilidad de sus resoluciones en el ámbito de la República por parte de los diferentes órganos.

87.- Pregunta: *“Que piensa acerca de que la demanda no se dirija, también, contra la República Argentina?”*

88.- Entendemos que no le corresponde al Estado dar respuesta a esta pregunta sino a la Comisión en su carácter de demandante, no obstante lo cual, naturalmente, el Estado uruguayo responde exclusivamente por los actos y hechos que le pudieren ser imputables.

Pregunta: *“Que cosa hará el Poder Ejecutivo de ahora en adelante? Acciones que las víctimas han solicitado”.*

89.- Tanto de la contestación a la demanda, en las audiencias orales así como de este alegato surge que se ha accedido, prácticamente en su totalidad, a lo solicitado por las víctimas y se reitera la disposición del Estado de continuar, dentro del sistema jurídico, profundizando en la consolidación y profundización del Estado de Derecho.



Ministerio de Relaciones Exteriores

PETITORIO

Por lo que viene de exponerse a la Corte solicito:

- 1º) Que se tenga por realizado, en tiempo y forma, el alegato escrito.
- 2º) Que, el Estado, teniendo en consideración el principio de continuidad institucional, reconoce la violación de los Derechos Humanos de la Sra. María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y de María Macarena Gelman García durante el Gobierno de Facto que rigió en el Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985 la que se hace extensiva a Juan Gelman.
- 3º) Que se tenga presente la investigación judicial que se encuentra a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno referente a la responsabilidad penal de los autores de violaciones a los Derechos Humanos de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García y, en consecuencia, la no procedencia de la solicitud de creación de órganos internos para dar cabal cumplimiento al fallo de la Corte.
- 4º) Que se tenga presente lo establecido por la Ley N° 18.596 sobre la Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 (Reconocimiento y Reparación de Víctimas).
- 5º) Que se tenga presente lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública.



Ministerio de Relaciones Exteriores

6º) Que se tenga presente la disposición del Estado, con relación a lo peticionado por las víctimas, en los términos referidos en este escrito ut supra.

7º) Que se tenga presente la disposición del Uruguay a continuar con las conversaciones y negociaciones con las víctimas.

8º) Que se tenga presente lo señalado con relación a los escritos de amicus curiae remitidos a la Corte.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line that curves to the right.



Ministerio de Relaciones Exteriores